INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
RAD N° 540014003003-2018-01196-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Incorpórese al expediente para que hagan parte de la presente liquidación patrimonial los siguientes procesos allegados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta:

1. Proceso Ejecutivo radicado No. 2017-00072 adelantado por IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A contra MARCO TULIO VERA, constante de un cuaderno con 46 folios incluyendo un CD; un cuaderno de medidas previas con 31 folios; y traslados con 15 folios y un (01) CD; en el cual la acreencia corresponde a pagare visto a folio dos (02) por valor de $32.772.194.

2. Proceso Ejecutivo radicado No. 2017-00962 adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARCO TULIO VERA, constante de un cuaderno con 77 folios y un CD: y un cuaderno de medicas con 14 folios; en el cual la acreencia corresponde a pagare visto a folio dos (02) por valor de $15.965.806.

Por otra parte, en atención al escrito presentado por el Dr. JAIRO ABADIA NAVARRO visto a folio que antecede, en el que manifiesta su imposibilidad para aceptar su nombramiento como liquidador dentro del presente proceso, es despacho se dispone:

DESIGNAR como Liquidador a la Dr. NESTRO FABIAL AGUILAR ABELLANEDA CC. 1.015.406.403, domiciliado en la CALLE 125 No 70 B 73, en Bogotá, Tel: 6981364, Cel: 3123846530; 3123846530, correo: aguilarabellaneda@gmail.com; quien hace parte de la lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de $2.000.000. Comuníquesele por secretaria de su designación, para que una vez enterado tome posesión del cargo.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **12 de Septiembre de 2018**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD N° 540014003003-2018-00637-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal y en vista de que el Dr. COSME GIOVANY BUSTOS BELLO, Agente Liquidador que se designó a través de proveído de fecha 21 de Marzo de 2019, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ CC. 4.093.320, correo electrónico: amurciabogado@gmail.com; quien hace parte de la lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de $2.000.000. Comuníquesele por secretaria de su designación, para que una vez enterado tome posesión del cargo.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **12 de Septiembre de 2018**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2019-00188-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Atendiendo el escrito presentado por la demandante en donde solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, el despacho accede por desprenderse del escrito presentado las exigencias contenidas en los Artículos 151 y 152 del CGP.

Se acompaña a la demanda el poder debidamente otorgado; registro civil colombiano de nacimiento con indicativo serial No. 20008138 de la Notaria Primera de Cúcuta – Norte de Santander, correspondiente a EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ; Acta de Nacimiento Nº 996 de fecha 25 de mayo de 1990 ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente a EDICSON ALEXANDER, debidamente apostillado; Certificado de Nacimiento expedido por el Hospital II Dr. Samuel Dario Maldonado, debidamente apostillado.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ mediante apoderado judicial.

2º. **CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3º. **DARLE** al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

4º. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA 10 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2019-00187-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Atendiendo el escrito presentado por la demandante en donde solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, el despacho accede por desprenderse del escrito presentado las exigencias contenidas en los Artículos 151 y 152 del CGP.

Se acompaña a la demanda el poder debidamente otorgado; registro civil colombiano de nacimiento con indicativo serial No. 27216312 de la Notaria Quinta de Cúcuta – Norte de Santander, correspondiente a DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES; Acta de Nacimiento Nº 165 de fecha 30 de marzo de 1999 ante el prefecto del municipio Pedro María Ureña, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente a DANIELA ALEXANDRA, debidamente apostillado; Certificado de Nacimiento expedido por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, debidamente apostillado.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2° Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES mediante apoderado judicial.

2º. **CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3º. **DARLE** al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

4º. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA 10 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO
RADICADO Nº 54001-4003-003-**2018-00027-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, los escritos presentados por el demandado y su apoderado Judicial vistos a folios 124 a 181, respecto del intento de acercamiento para lograr conciliar el presente proceso.

Por lo anterior se Requiere a la parte actora, para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie sobre lo manifestado por la parte demandada, cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **10 de Junio de 2019** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 5400140003003-2018-009838-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que la demanda presentada es clara cuando solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses de mora pactados al 2% mensual. No obstante, el despacho libró mandamiento de pago por intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Para resolver el Juzgado considera:

Revisada la inconformidad de la apoderada judicial de la demandada, se observa que ciertamente se incurrió en un error en el auto recurrido, toda vez que en el libelo demandatorio se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios al 2% mensual sobre el capital, en virtud de la voluntad de las partes pactada en el titulo valor suscrito objeto de la presente ejecución, tasa esta que no resulta usuraria, puesto que no llega a ser superior a la certificada por la ley.

En consecuencia, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto y teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone al despacho reponer el auto recurrido, corrigiendo el yerro mencionado.

Por último, no obstante, el mandamiento ejecutivo no se encontraba en firme tras la presentación del recurso de reposición por la parte demandada, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, al encontrarse incorporadas en el expediente, el despacho ordenará correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** el auto recurrido de fecha 25 de octubre de 2018; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso 3º del numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 25 de octubre de 2018, el cual quedará así: *"Más los intereses moratorios liquidados respecto del saldo de capital a la tasa del 2% mensual, sin que exceda la máxima permitida por la ley, desde el 30 de julio de 2017, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación".*

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio N° 0009 de fecha 7 de febrero de 2019, diligenciado por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 10 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DECLARACION DE PERTENENCIA Rad. 540014003003-2018-00238-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Aportadas las fotografías de la valla instalada, seria del caso proceder a la inclusión al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sino se observara, que la parte actora omitió incorporar a la misma, la dirección del inmueble, de conformidad con lo establecido en el literal *g* del numeral 7º del artículo 375 del CGP.

Por tal razón, considera pertinente el Despacho REQUERIR a la profesional del derecho para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a elaborar en debida forma la valla y aportar las fotografías respectivas, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 ibídem, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 10 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00072-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el plenario se observa que los oficios de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP enviados al demandado, no se efectuaron con la debida formalidad, toda vez que se indicó erróneamente un número de oficina diferente al asignado para este juzgado para efectos de su comparecencia, siendo el correcto 306A, lo que impide tenerlo por notificado como lo solicita la apoderada judicial de la parte actora.

De otro lado, conforme al escrito visto a folio 36, se dispondrá TENER POR NOTIFICADO al demandado AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Así mismo, reconózcase personería jurídica a la doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ para actuar como apoderada judicial del demandado, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriado este proveído vuelva e expediente al despacho para dar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 10 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

PERTENENCIA RAD. 540014003003-2018-00066-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y revisado el plenario, no se vislumbra el registro de la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a allegar el certificado de libertad y tradición del bien en donde **conste el registro de la medida**, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 ibídem, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 10 de JUNIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-00454-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente expediente de solicitud de orden de Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A representada legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA mediante apoderada judicial, en contra de LUZ KARIME RUIZ VARGAS.

Dado que se cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de Garantía Mobiliaria; Registro de Garantía Mobiliaria – Formulario de Registro de Ejecución; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico; y el Registro Único Nacional de Transito – RUNT.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** la inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con **PLACA: TJP-413**; Marca: KIA; Modelo: 2016; Color: AMARILLO; Servicio: PUBLICO; de propiedad de LUZ KARIME RUIZ VARGAS CC. 37.390.962. Para tal efecto, ofíciese al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN,** para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, denominado CCB COMCONGRESSS SAS ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS de esta ciudad, o en el caso de ser retenido en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de dicha ciudad.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 10 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DESPACHO COMISORIO

No. 540014003003-2019-00003-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 0139 procedente del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, expedido dentro del proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el Nº 11001-40-03-003-2014-00184-00, siendo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de NETFOM CONSTRUCCIONES S.A y MYRIAM MALDONADO RODRIGUEZ, para dar el trámite de ley.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del VEHICULO AUTOMOTOR de **PLACA: RNP-871** de propiedad de la parte demandada NETFOM CONSTRUCCIONES S.A y MYRIAM MALDONADO RODRIGUEZ.

El vehículo se encuentra inmovilizado en las instalaciones policiales ubicadas en la calle 3 No. 4-31 barrio la Playa de la ciudad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 10 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria